



Señores:

**JUEZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso No.	11001334306020190007400
Demandante	WILLMAN ANDRÉS GARZÓN MOLINA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las señaladas en la subsanación de la demanda, son las siguientes:

PRIMERO: Se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ALCALDIA DE SOACHA, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la deformidad física que afecto el cuerpo de carácter permanente, del señor WILLIAM ANDRES GARZON MOLINA, como consecuencia de lo ocurrido el 31 de diciembre de 2014, en el municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, como consecuencia de la no señalización de los ejes viales en estados de contraflujo.

SEGUNDO: Se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ALCALDIA DE SOACHA, de los perjuicios materiales y morales a los demandantes con motivo de la deformidad física por falla o falta del servicio que se condujo a la perdida de su miembro inferior izquierdo del señor WILLMAN ANDRES GARZON MOLINA, como consecuencia de lo ocurrido en fecha 31 de diciembre de 2014, en el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ALCALDIA DE SOACHA, como reparación del daño ocasionado al señor WILLIAM ANDRES GARZON MILINA, de los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivos actuales y futuros los cuales se estiman en principio con un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$234.372.600).

CUARTO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ALCALDIA DE SOACHA, como reparación del daño ocasionado a la señora ANDREA TIBOCHA GAMBA, de los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivos actuales y futuros los cuales se estiman en principio con un valor de CIENTO

CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$156.248.400).

QUINTO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ALCALDIA DE SOACHA, como reparación del daño ocasionado al menor DANIEL ALEJANDRO GARZON TIBOCHA, de los perjuicios morales, subjetivos y objetivos actuales y futuros los cuales se estiman en principio con un valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$156.248.400).

SEXTO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ALCALDIA DE SOACHA, como reparación del daño ocasionado al menor EMMANUEL ANDRES GARZON TIBOCHA, de los perjuicios morales, subjetivos y objetivos actuales y futuros los cuales se estiman en principio con un valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200).

SEPTIMO: La condena será actualizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del CPACA.

OCTAVO: Que se condene en costas.

I.II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según las manifestaciones y argumentos realizados por la accionante y otros, son de tipo subjetivo, más aún, teniendo en cuenta que el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** No. 25754000, se consignó en el **numeral 11 – HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, Hipótesis 157 otras. Especificar cual? NO ESTAR PENDIENTE DE LA VIA,** comportamiento establecido en la RESOLUCIÓN 111268 de 2012, MINISTERIO DE TRANSPORTE, Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, lo cual significa que el responsable de ocasionar el accidente de tránsito, fue únicamente del conductor de la motocicleta, lo cual constituye una clara exclusión de responsabilidad de mi defendida – **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, la cual se explicará en el acápite correspondiente.

En cuanto a la condena en costas procesales, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013 - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán probarse para cumplir las exigencias procedimentales del artículo 177 de Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, así como la falla del servicio endilgada a la entidad y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos daños que sufrió la demandante y algunos familiares, tal y como se relacionaron en las pretensiones, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2014.

De acuerdo con la subsanación de la demanda son los siguientes:

HECHOS 1 AL 4: sobre los hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 8:30 p.m., cuando el señor Willman Andrés se dirigía en su moto, hacia Soacha Compartir y su familia en un colectivo, en donde se encuentran con dos oficiales de la policía mujeres quienes le colaboraron a cruzar, deja a su esposa e hijos en el andén y se devuelve a recoger su moto para realizar el retorno; cuando posteriormente arranca, mira al espejo izquierdo y ve que los tres carriles detrás de él están solos y procede a salir con total tranquilidad, cuando atraviesa el segundo carril y toma el tercer carril, aproximadamente a unos 30 metros queda una curva cuando de repente aparece un carro en contra vía, el cual lo arrolla, cae en un techo de los vehículos, que también colisiona y posteriormente cae al piso; **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que en los hechos mencionados se enuncia la ocurrencia del daño a su acomodo, pero el mismo no tiene relación o nexo de causalidad, con el servicio de Policía, ya que de acuerdo al informe de tránsito No. 25754000, consta que el accidente ocurre el 31-12-2014 y se indica como hipótesis del accidente, vehículo No. 1 (WILLMAN GARZON MOLINA), causal No. 157, **NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA**, lo cual conlleva a indicar que el hecho concurre expresamente bajo la causal de ausencia de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, hecho determinante y exclusivo del señor WILLMAN GARZON MOLINA, lo que conlleva a la existencia del daño alegado.

En atención al documento oficial antes descrito como informe preliminar de accidente de tránsito, realizado por funcionarios idóneos en la materia, certifican bajo la gravedad de juramento que la causa del accidente es atribuible al factor del Vehículo 1 (MOTO) Peatón de lo cual, desde ya y en ejercicio de la defensa de mi representada, alegamos la configuración de la causa de ausencia de responsabilidad como es **LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**.

HECHO 5: Sobre la falta de señalización y el estado de contraflujo en la vía donde ocurrieron los presuntos hechos, no me consta, teniendo en cuenta que según lo preceptuado en el artículo 3 y 6 de la LEY 769 DE 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, dicha competencia está en facultad de la Alcaldía, en este caso del Municipio de Soacha, como se analizara más adelante.

HECHO 6 al 9: Sobre la fractura del miembro inferior izquierdo, los tratamientos y operaciones y su posterior amputación, no me consta, pues si bien se aportan documentos como historia clínica, está a cargo de la parte demandante demostrar las posibles aflicciones o incapacidades o pérdida de la capacidad laboral. Brilla por su ausencia el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que el señor Wilman Andrés Garzón laboraba en la Empresa ETIB-SITP.

HECHO 10 AL 12: Sobre las dificultades que ha atravesado el señor Willman Andrés Garzón, desde el accidente, las dificultades para transitar y la pérdida de ingresos económicos, por cuanto era operador de bus zonal, no me constan, son situaciones que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, deben ser demostradas por la parte interesada dentro del proceso, por lo cual me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del mismo.

HECHO 13: Sobre la reubicación del señor WILIAM ANDRES GARZON MOLINA, dentro de la empresa ETIB SITP, donde devenga un salario de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que el único documento que obra dentro del plenario, es un oficio denominado RECOMENDACIONES LABORALES, de fecha julio 21 de 2017, dirigido al demandante, en el cual se le indica las observaciones recibidas por parte del IPS CORSANEMOS de fecha 21 de julio de 2017 y se le dictan las recomendaciones para tener en cuenta en su puesto de trabajo.

HECHO 14: Sobre los perjuicios ocasionados frente a la profesión que desempeñaba el señor Garzón, quien se encontraba para un ascenso a conductor alimentador, no me consta, como ya se indicó anteriormente, no obra certificado laboral que acredite cuanto devengaba, igualmente se insiste que si el señor se encontraba laborando en la empresa ETIB-SITP lo más elemental era que se hubiera elaborado la calificación de su capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Invalidez y así determinar las posibles aflicciones.

HECHO 15: Sobre la ayuda económica mensual que recibe el señor Garzón desde que sufrió el accidente, por parte de su suegra, no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 16: Sobre el ingreso de salario de la señora Andrea Tibocho, esposa del señor Garzón, el cual dejó de devengar, no me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, son afirmaciones subjetivas, situación que debe ser demostrada dentro del curso del presente proceso.

V. RAZONES DE DEFENSA

Corresponde advertir su Señoría, que las circunstancias de modo y lugar en que tuvo ocurrencia el accidente de tránsito, el cual involucró al señor WILMAN ANDRES GARZON MOLINA, el día 31 de diciembre de 2014, en el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, según Informe Policial para Accidente de Tránsito No. **2575400**, se consignó lo siguiente:

(...)

11. hipótesis del accidente de tránsito

Del conductor

V#1 157

Hipótesis 157 otras. No estar pendiente de la vía.

(...)

La anterior disposición se encuentra establecida como se dijo en precedencia y se reitera, en el Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito adoptado según RESOLUCIÓN 111268 de 2012, MINISTERIO DE TRANSPORTE, Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento.

De la actuación asumida por el Willman Garzón Molina, significa que el responsable de ocasionarlo fue él y no como lo pretenden hacer ver en la demanda, por la falta de señalización, razón por la cual a mi representada no le asiste la obligación de indemnizar al no presentarse los elementos necesarios para pretender endilgar algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, pues como se está demostrando se configura la causal de **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.**

Ahora bien, se indica en la demanda, que el accidente ocurre por la falta de señalización, para lo cual se trae a colación lo dispuesto en la LEY 769 DE 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", en los que se prevé que dicha responsabilidad está a cargo de los Alcaldes Municipales, así:

CAPITULO II.

AUTORIDADES.

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. *Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 3o. *Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. *Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Por lo cual no se establece que el responsable del hecho haya sido exclusivo de mi defendida, toda vez, que si bien hay un daño con ocasión al accidente ocurrido el día 31 de diciembre de 2014, a las 8:30 horas, no hay nexo de causalidad comprobado con la actividad de la Policía Nacional, por lo cual se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

V. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ESPECIALES DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Así mismo, es importante que la parte demandante acredite el **NEXO CAUSAL**, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen

*de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración**; la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo– estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilísimo con que haya actuado la administración pública.*

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración**; la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo– estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada **POLICIA NACIONAL**.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos

de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados**; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

***Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.** (Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)”*

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, por lo anterior solicito de manera desfavorablemente las pretensiones de la demanda por los motivos señalados en este escrito.

VI. EXCEPCIONES

1. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

COROLARIO a lo anterior, es imposible pretender responsabilizar a LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por este hecho materia de esta Litis, daño que sin lugar a dudas, provino del **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**, por considerar que el daño o la causa del accidente es atribuible al señor **WILLMAN ANDRES GARZON MOLINA**, por no tener las precauciones suficientes y el control al conducir la motocicleta.

Por lo anterior mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando el CONSEJO DE ESTADO en la SECCION TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), cuya Consejera ponente fue la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el expediente de Radicado Número 25000-23-26-000-1991-07615-01(16231) en la que fungía como actor: JOSE VICENTE VILLATE CORREDOR Y OTROS- GRACIELA SERRANO GIL Y OTRO –ACUMULADO y como demandado la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL, se ha manifestado de la siguiente manera:

Es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y para lograrlo se deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes

de los ciudadanos, pero estos no pueden ser ilimitados hasta el punto de evitarle a la comunidad y a los propios funcionarios de la institución las mínimas posibilidades de riesgo, y menos cuando estas situaciones son imprevisibles como en el asunto de autos.

También el CONSEJO DE ESTADO ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia del Doctor JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO, en la cual señaló:

"...En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Según la jurisprudencia anotada, tal y como se ha indicado, en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que algún miembro de la Policía Nacional falló a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración, por lo tanto, la presunta falla del servicio, se rompe por el hecho determinante de la propia víctima que con su actuar imprudente fue la raíz determinante de sus propias secuelas.

Este es otro de los casos, señor Juez en donde considero ya estamos llegando al extremo de pretender que el Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos, queriendo que la Administración Pública se convierta en garante de los daños sufridos por los particulares, inclusive con su propia irresponsabilidad, así no tenga la Policía Nacional, ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los mismos.

Por todos los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado las heridas del señor **WILMAN ANDES GARZON MOLINA**, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado por la administración, pues evidentemente la actuación del señor WILMAN ANDES GARZON MOLINA fueron ocasionadas por su propio actuar e irresponsable la causa del accidente; en consideración con lo antes mencionado, se tiene con sobranje material probatorio, que se han establecido los requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad como es **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, rompiéndose así, por completo, el nexo de causalidad, presentándose entonces la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad extracontractual del Estado – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras exigencias de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como exigente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado, y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

1. IRRESISTIBILIDAD: En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las

circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

2. IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".

3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Ahora bien, frente a la conducta de todo conductor debe observar y la responsabilidad de los entes públicos en accidentes de vehículos automotores, el Consejo de Estado, en sentencia de junio 5 de 1976 manifestó: " (...) cuando a una persona se le expide una licencia de tránsito se le reconoce la idoneidad que no solo comprende el poder de accionar vehículos automotores sino también asumir conductas necesarias para evitar colisiones con otros vehículos, daños a otras personas, o a ella misma. Ciertamente existen reglamentos de tránsito terrestre que señalan conductas a seguir, prohíben determinadas maniobras, limitan velocidades, etc., pero no es menos cierto que muchas de esas prohibiciones las tomaría el conductor sin que existieran tales normas, porque de otra manera pondría en peligro la vida de otras personas y la suya propia...

La obligación que tiene el estado de colocar señales indicadoras de un peligro o de una prohibición, compromete su responsabilidad cuando no es colocada solo en aquellos casos en que una persona en condiciones normales al no encontrar señales cayera en el peligro o cometiera la falta. Mas en los casos en que el peligro puede fácilmente advertirlo o la prohibición no es otra cosa que la conducta que ha de seguirse para realizar correctamente una actividad, la inexistencia de señales no da lugar a una falla en el servicio suficiente para responsabilizar a los entes públicos de los daños que se causen. En otras palabras aunque es deber fundamental del estado salvaguardar la vida de las personas residentes en el país, no lo es menos el de todos los ciudadanos de respetar la vida de los demás y aun la suya propia."

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En razón de lo decantado en precedencia, se reitera que la **POLICÍA NACIONAL**, no está llamada a responder por las pretensiones y los hechos signados en la demanda por el accionante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar a la Honorable Juez, se sirva decretar en la Audiencia Inicial en favor de mi defendida una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues mi defendida Policía Nacional, no es quien debe estar a cargo de la señalización, por lo cual no es la entidad llamada a responder en el presente asunto, en aplicación del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

(...) ...

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

... (...) Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que de conformidad con lo señalado en la LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" y las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte, la obligación de la señalización como autoridad de tránsito está a cargo de los Alcaldes Municipales y no de la Policía Nacional, así:

CAPITULO II.

AUTORIDADES.

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

Dentro de las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, encontramos:

Dirigir el servicio de Policía de Tránsito y Transporte a nivel Nacional, en áreas urbanas y rurales según lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

Diseñar y poner en marcha programas preventivos de seguridad vial, dirigidos a sensibilizar y concientizar a conductores, pasajeros y peatones que permitan la reducción de la accidentalidad.

Coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos con las entidades públicas y privadas, que por su misión deben coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones sobre el tránsito y transporte.

Proponer y desarrollar convenios de cooperación, con entidades públicas y privadas, dirigidos a fortalecer las relaciones Policía – Autoridades de Tránsito – Gremios del sector y Comunidad en general.

Desarrollar las políticas del Gobierno Nacional en materia de seguridad vial. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en la definición y desarrollo de estrategias, programas y proyectos relacionados con la seguridad vial urbana y rural.

Diseñar y elaborar planes y proyectos de inversión y desarrollo tecnológico, que permitan dar respuesta a las necesidades operativas y administrativas de esta Dirección.

Desarrollar las actividades de recolección, registro, evaluación y difusión de la información obtenida a través del Centro de Información Estratégica Vial "CIESV", o la dependencia que haga sus veces.

Organizar y dirigir el servicio de policía en los aeropuertos, puertos y terminales de carga y de pasajeros, coordinando la prestación del servicio a cargo de las Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía.

Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en los procesos de celebración y supervisión de los convenios de prestación de servicios de seguridad entre la Policía Nacional, las Autoridades rectoras del transporte aéreo, marítimo, fluvial, férreo y de las modalidades de transporte masivo de pasajeros y las empresas representantes del sector.

Coordinar el desarrollo de estudios de seguridad y clasificación de nivel de riesgo de las terminales de transporte aéreo, marítimo y terrestre de mayor importancia estratégica para el país, recomendando la adopción de medidas de seguridad de personas e instalaciones.

Evaluar y revisar periódicamente la pertinencia, oportunidad y efectividad de las políticas y estrategias del servicio de policía de Tránsito y Transporte trazada por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y ejecutada por las Metropolitanas y Departamentos de Policía.

Coordinar con la Dirección Nacional de Escuelas los planes de estudio de formación y capacitación requeridos para potenciar el conocimiento de los integrantes de la unidad.

Desarrollar la Política y Objetivos de Calidad de la Policía Nacional.

Desarrollar y estandarizar los procedimientos de los procesos misionales, gerenciales y de soporte de la unidad, debidamente articulada con la metodología definida por la Policía Nacional.

Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia¹.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado:

“AUTORIDADES DE TRANSITO - Jurisdicción de los agentes de tránsito de la policía nacional / AUTORIDADES DE TRANSITO - La policía nacional ejerce jurisdicción en carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos.

El párrafo 2° del artículo 6° de la ley 769 de 2002 atribuye a la Policía Nacional, en su cuerpo especializado de carreteras, el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos. Esta regla aparece reproducida en el artículo 7° de la misma ley. Sobre este punto se observa, sin embargo, que el artículo 4° de la ley 1310 de 2009 atribuyó jurisdicción a “los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios”, motivo por el cual ha de concluirse que la jurisdicción de los agentes de la Policía Nacional quedó reducida a las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano y rural de los municipios y

¹ <https://www.policia.gov.co/especializados/transito/funciones>

distritos. El mismo artículo 4° de la ley 1310, al reglamentar la jurisdicción, dispuso que cada una de las distintas autoridades de tránsito “ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción”, y que por consiguiente las ejercerá “la Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales”. En otras palabras, y para utilizar las expresiones de la ley, el “territorio” de la jurisdicción de los agentes de tránsito de la Policía Nacional son las carreteras nacionales, salvo los tramos de estas que estén localizadas dentro del perímetro urbano y rural de los municipios y distritos”².

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva declarar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

3. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso en concreto a la POLICIA NACIONAL, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor WILLMAN ANDRES GARZON MOLINA, se presentó por su **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**, lo que se encuentra probada con las hipótesis del accidente.

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la POLICÍA NACIONAL, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00097-00(2034) Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

puntos anteriores, todo devino del comportamiento contrario a la ley iniciado por los demandantes.

3. DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, los demandantes deben probar que tanto el accidente como las lesiones sufridas en su integridad, fueron producto del actuar omisivo del orgánico policial por la falta de señalización y que no fueron ellos quienes omitieron sus deberes y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

VI. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario aportadas por la parte demandante.

VII. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y por efecto de la misma, se EXONERE, de toda responsabilidad contractual o extracontractual a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

VIII. ANEXOS

- Poder y anexos, otorgado por el Señor Secretario General.

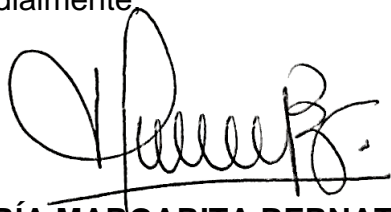
IX. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado y que se aporta con la contestación de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co, mmbernateg@gmail.com, celular: 3174244027.

Cordialmente:



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)

TP. No. 192.012 del C. S. de la J.



Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co



No. GP135- 5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO – SC6545-5